RESOLUCIÓN DNCP N° 1322/17

Asunción, 27 de abril de 2017.-

SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VOLPY S.A., CON RUC N° 80027408-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 02/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UN MINIBUS PARA LA INSTITUCION MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IRUÑA", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE IRUÑA - ID N° 304.316.----------

VISTO

El expediente caratulado "*SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VOLPY S.A., CON RUC N° 80027408-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 02/2016 PARA LA "ADQUISICION DE UN MINIBUS PARA LA INSTITUCION MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IRUÑA" CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE IRUÑA - ID N° 304.316*", la providencia de fecha de abril de 2017, a través de la cual se dispone "*Atento al Informe del Actuario que antecede, LLÁMESE AUTOS PARA RESOLVER*". ----------

CONSIDERANDO

La Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", que crea la Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT), y le otorga facultad para dictar disposiciones administrativas para el adecuado cumplimiento de la Ley y su Reglamento. ----------

El Artículo 72 de la misma Ley otorga a la Unidad Central Normativa y Técnica (Dirección Nacional de Contrataciones Públicas), la atribución de aplicar sanciones de inhabilitación a los proveedores y contratistas, previa instrucción y sustanciación de un sumario administrativo en los términos del precepto citado y sus complementarios, los Artículos 108 y subsiguientes del Decreto Reglamentario N° 21909/03. ----------

La Ley N° 3439/07 a través de la cual se crea la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, que en su artículo 3 inciso m) establece entre las funciones de la DNCP "...sancionar a los oferentes, proveedores y contratistas por incumplimiento de las disposiciones de esta ley, en los términos prescriptos en el Título Séptimo de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas". ----------

La misma Ley N° 3439/07 en su artículo 8 faculta a la Dirección Jurídica a sustanciar los procesos de instrucción de sumarios, protestas, avenimientos, investigaciones o denuncias. ----

En atención a las supuestas irregularidades denunciadas ante esta Dirección Nacional, por Resolución DNCP N° 966/2017 de fecha 24 de marzo de 2017 se ha ordenado la apertura del sumario correspondiente a la firma **VOLPY S.A.** en los términos de lo dispuesto en el Art. 72° de la Ley N° 2051/03. *Asimismo, se ha* procedido a la designación del Juez Instructor a los efectos de sustanciar y dirigir el presente procedimiento sumarial, en virtud a lo establecido en el Art. 108° del Decreto N° 21.909/03. ----------

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 del Decreto N° 21909/03, se ha emitido el A.I. N° 360/17 de fecha 24 de marzo de 2017, a través del cual se abre el sumario administrativo a la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3**, y en el cual se individualiza concretamente el cargo que se le imputa, ya que la misma presumiblemente habría actuado de mala fe al intentar influir en el sentido de la decisión del comité de evaluación en el marco del llamado de referencia, supuesto que se encuentra tipificado como infracción conforme a lo

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1322/17

establecido en el **inciso c)**[1]. En el mismo acto y de conformidad a los trámites de rigor se fija la audiencia para que la sumariada realice el descargo correspondiente (fs. 833/385). ----

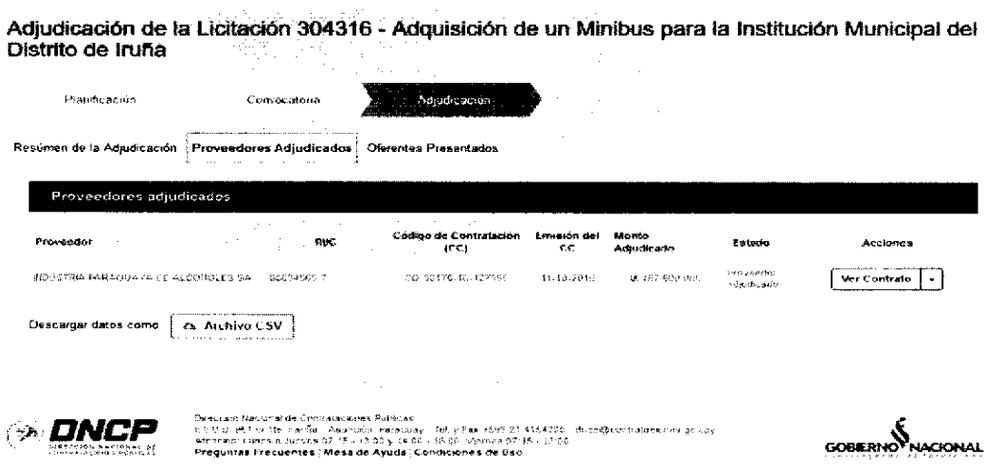
Por Nota DNCP N° 3155/17 de fecha 24 de marzo de 2017 se realizó la notificación correspondiente a la firma sumariada, contando la misma con constancia de recepción de fecha 28 de marzo de 2017 (fs. 22). ----------

En prosecución de los trámites sumariales, en fecha 11 de abril de 2017, siendo las ocho horas, fijada para la audiencia de descargo de la firma sumariada, a través del escrito presentado en la misma fecha, por mesa de entrada manual de esta Dirección, e individualizado como expediente N° 3.678, siendo las 07:45 horas, el representante de la firma **VOLPY S.A.**., la Abog, Zaida Maria Lorena Dolsa Barreto, presenta su descargo conforme a los términos cuyas partes consideradas relevantes para la solución de la cuestión planteada, se transcriben a continuación: *"...**SUMARIO ADMINISTRATIVO a la firma VOLPY S.A. con RUC N°80027408-3 en el marco del llamado a "LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 02/2016 para la "ADQUISICIÓN DE MINIBUS PARA LA INSTITUCIÓN MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IRUÑA" – ID: 304.316",** al Director de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) decimos: // Teniendo en cuenta que por Resolución DNCP N°966/2017 de fecha 24/03/2017 la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) resolvió la apertura del procedimiento de sumario administrativo a la firma VOLPY S.A. y considerando los términos del A.I. N° 360/2017 de fecha 24/03/2017 dictado por el Juzgado de Instrucción Sumarial de la DNCP, siguiendo expresas instrucciones de nuestro mandante, venimos a formular el descargo correspondiente al hecho investigado en el presente sumario administrativo y, conjuntamente, **solicitamos la inmediata desvinculación y SOBRESEIMIENTO DE LA EMPRESA VOLPY S.A.**, atendiendo a que la empresa no realizó ningún acto contrario de la normativa puesto que siempre actuó en virtud al "PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA" previsto en el Art. 4 de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" en concordancia con la reconocida vigencia del "DERECHO DE CONTROL CIUDADANO"[2] resaltada por el actual Director Nacional de la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). // **CONSIDERACIONES PREVIAS.** // Antes de entrar al estudio de los argumentos jurídicos que desvirtúan toda vinculación de la empresa VOLPY S.A. con la comisión de algún supuesto acto irregular o contrario a lo establecido en la normativa vigente, a continuación, pasamos a exponer las cuestiones previas que hacen a la procedencia del presente descargo. // **1.1 ACREDITACION DE PERSONERIA.** // En primer término, con el objeto de acreditar nuestra personería invocada como representantes convencionales de la empresa VOLPY S.A. con amplias facultades para actuar en su representación en el Sumario Administrativo sustanciado en la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP), acompañamos: // * Copia autenticada de la Escritura Pública de Poder Especial otorgada por la empresa VOLPY S.A. a favor de la Abogs. CARMELO CABALLERO, CHRISTIAN ALMADA ROYG y LORENA DOLSA para que actúen, en forma conjunta o indistinta, en el marco del procedimiento de Sumario Administrativo instruido por la DNCP. // **1.1 MANIFESTACION DE LA EMPRESA VOLPY S.A.** // En segundo término, con el objeto de deslindar cualquier tipo de*

[1] *La DNCP podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas (...) para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando:...c) los proveedores o contratistas que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia*
[2] Publicación institucional titulada: "DNCP investigó 769 casos sospechosos de corrupción en el 2016" https://www.contrataciones.gov.py/noticias/72.html

Cont. Res. DNCP N° 1322/17

atribución de responsabilidad administrativa, así como la supuesta comisión de un acto irregular que se pretende atribuir indebidamente a nuestra representada, manifestamos ante el Juzgado de Instrucción Sumarial de la DNCP que la empresa ***VOLPY S.A. NO FUE ADJUDICADA, NO INCUMPLIÓ NINGÚN CONTRATO Y NO REALIZÓ NINGÚN ACTO IRREGULAR ANTE LA CONVOCANTE****, vale decir, nuestra representada fue sumariada por presentar una simple nota a la DNCP en la cual reiteró las observaciones realizadas en el ACTA DE APERTURA referente a una posible violación de las reglas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de una determinada contratación pública. // Ciertamente la empresa VOLPY S.A. presentó una NOTA a la DNCP y a la Convocante a los efectos de comunicar reiterar las observaciones realizadas en el ACTA DE APERTURA referente a una posible violación de las bases licitatorias,* ***es decir, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) tuvo pleno conocimiento de los términos de la nota remitida a la Convocante inmediatamente luego de la presentación*** ***(Según consta en el Expediente DNCP N° 00007877 de fecha 19/07/2016)****; con lo cual se elimina de plano cualquier posible atribución del elemento intencional "Dolo" ya que* ***VOLPY S.A. ACTUÓ CON TOTAL Y ABSOLUTA TRANSPARENCIA*** *al informar todo lo realizado y actuado a la autoridad administrativa competente (DNCP). // En el mismo sentido, resultaría pues un gran contrasentido de la Dirección Nacional (DNCP) que se investigue la supuesta e inexistente falta administrativa de una* ***EMPRESA PROVEEDORA DEL ESTADO QUE DENUNCIÓ A LA DNCP PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN EL MARCO DE UN PROCESO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA*** *siendo que recientemente en el mes de febrero del corriente año la propia Dirección Nacional resaltó que en* ***"...LA DNCP INVESTIGÓ 769 CASOS SOSPECHOSOS DE CORRUPCIÓN EN EL 2016..." (SIC)*** [3] *se debió al EJERCICIO DEL CONTROL CIUDADANO; derecho que fue ejercido plenamente por la empresa VOLPY S.A., sin embargo, hoy se encuentra sumariada por una simple nota que pretendía precautelar los* ***"PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA E IGUALDAD DE CONDICIONES"*** *reconocidos en la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y, principalmente, fue sumariada a pesar de que la nota no afectó en nada al resultado del proceso licitatorio. //* ***Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP)****. //*


Adjudicación de la Licitación 304316 - Adquisición de un Minibus para la Institución Municipal del Distrito de Iruña

Planificación | Convocatoria | Adjudicación

Resúmen de la Adjudicación | Proveedores Adjudicados | Oferentes Presentados

Proveedores adjudicados

Proveedor	RUC	Código de Contratación (FC)	Emisión del CC	Monto Adjudicado	Estado	Acciones
INDUSTRIA PARAGUAYA DE ALCOHOLES SA	80074505-7	CO 10176-EL-127159	11-10-2016	Gs 487.600.000	Proveedor adjudicado	Ver Contrato

Descargar datos como: Archivo CSV

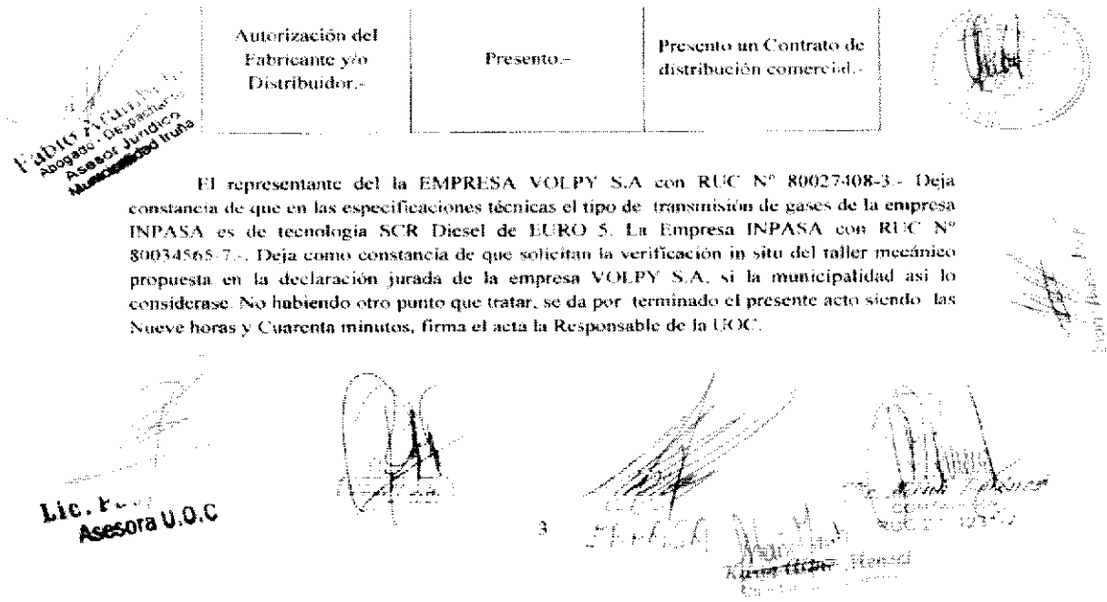
DNCP Dirección Nacional de Contrataciones Públicas
Preguntas Frecuentes | Mesa de Ayuda | Condiciones de Uso
GOBIERNO NACIONAL

[3] Publicación institucional titulada: "DNCP investigó 769 casos sospechosos de corrupción en el 2016" https://www.contrataciones.gov.py/noticias/7...

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1722/17

En virtud de los datos obtenidos del portal de contrataciones públicas, se desprende que la empresa VOLPY S.A. se encuentra sumariada por la DNCP por un supuesto hecho referente al "...acto de influir en el Comité de Evaluación..." ***pero que en verdad la MISMA EMPRESA que fue denunciada por nuestra representada resultó ADJUDICADA EN LA LICITACIÓN****, es decir, no existe responsabilidad alguna que pueda atribuírsele a VOLPY S.A. por un supuesto hecho que* ***NO CAUSÓ RESULTADO ALGUNO*** *con respecto a la decisión final de la Convocante ni afectó en nada al Comité. //* ***LA NOTA REMITIDA POR LA EMPRESA VOLPY S.A. VERSABA SOBRE LAS OBSERVACIONES DEBIDAMENTE ASENTADAS EN EL ACTA DE APERTURA.*** *// En tercer término, a los efectos de demostrar la inexistencia de un hecho irregular y, menos aún, atribuible a nuestra representada, cumplimos en informar al Juzgado de Instrucción de la DNCP que la Nota remitida por VOLPY S.A. a la DNCP y a la Convocante* ***(19/07/2016)*** *versaba sobre los* ***MISMOS ARGUMENTOS*** *que ya fueron debidamente asentados en el ACTA DE APERTURA* ***(16/07/2016)****; motivo por el cual no puede hablarse siquiera de la intención de influir en el ánimo del Comité puesto que el "****DERECHO DE ASENTAR OBSERVACIONES DE LOS OFERENTES****" se encuentra previsto en la normativa vigente en contrataciones públicas. //* ***ACTA DE APERTURA DE OFERTAS*** *(VER PÁG. 3). //*



Autorización del Fabricante y/o Distribuidor.-	Presento.-	Presento un Contrato de distribución comercial.-

El representante del la EMPRESA VOLPY S.A con RUC N° 80027408-3.- Deja constancia de que en las especificaciones técnicas el tipo de transmisión de gases de la empresa INPASA es de tecnología SCR Diesel de EURO 5. La Empresa INPASA con RUC N° 80034565-7.-. Deja como constancia de que solicitan la verificación in situ del taller mecánico propuesta en la declaración jurada de la empresa VOLPY S.A. si la municipalidad asi lo considerase. No habiendo otro punto que tratar, se da por terminado el presente acto siendo las Nueve horas y Cuarenta minutos, firma el acta la Responsable de la UOC.

Lic. [illegible]
Asesora U.O.C

Conforme a lo asentado en el ACTA DE APERTURA DE OFERTAS, ***surge de forma clara, efectiva e irrefutable que la empresa VOLPY S.A. no incurrió en ninguna irregularidad con la presentación de la nota a la DNCP y a la Convocante*** *en razón de que se limitó a reiterar* ***LOS MISMOS ARGUMENTOS*** *que fueron debidamente asentados al tiempo de la realización de la apertura de ofertas en fecha 16/07/2016, fundado en lo establecido en el numeral 10) del Artículo 54 "Acto de apertura" del Decreto N°21909/2003 en concordancia con el Decreto N°3719/2015 que dice: //* ***Artículo 54.- "ACTO DE APERTURA".-*** *"En la dirección, día y hora señalados en la convocatoria o en la prórroga en su caso - se procederá a la apertura de las ofertas en un acto público y formal, de conformidad con lo establecido en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones y en el Artículo 24° de la Ley N°2051/2003". //* ***10) Toda la información dada a conocer a los o por los asistentes al acto.*** ***DESCARGO JURIDICO DE***

Cont. Res. DNCP Nº 1372/17

LA EMPRESA VOLPY S.A. *// Como primera medida, si bien el sumario administrativo constituye un proceso en el cual se investiga la existencia de una presunta falta administrativa, dejamos constancia que la empresa VOLPY S.A. se agravia con la citación en carácter de "empresa sumariada" puesto que no hizo absolutamente nada irregular más que la presentación de una "simple nota" en la que reiteró las observaciones consignadas en el ACTA de una licitación, fundado en los* ***"PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA E IGUALDAD DE CONDICIONES"*** *de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas" y en el denominado* ***"EJERCICIO DE CONTROL CIUDADANO"*** *reconocido por la propia Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP). // Siendo así, nuestra parte no encuentra sustento jurídico válido para sostener la apertura de un sumario administrativo en contra de una empresa oferente cuya única acción fue la remisión de una* ***NOTA DE COMUNICACIÓN A LA DNCP*** *que contenía las mismas observaciones realizadas en el acta de apertura de ofertas de una licitación, es decir,* ***NO CONTENÍA NINGÚN ELEMENTO NUEVO*** *ya que la nota fue remitida con copia a la autoridad administrativa competente (DNCP) para que en uso de sus atribuciones legales intervenga en el caso concreto. // Sin embargo,* ***PESE A QUE LA NOTA DE SOLICITUD DE NUESTRA REPRESENTADA NO TUVO NINGÚN EFECTO JURÍDICO EN EL PROCESO LICITATORIO,*** *actualmente la empresa VOLPY S.A. es víctima de un sumario administrativo en el cual se le investiga por la supuesta comisión de un hecho irregular que nunca ocurrió ya que desde un comienzo la* ***Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP)*** *tuvo pleno conocimiento de las observaciones consignadas en el acta. // Al respecto,* ***debemos destacar que NINGUNO de los 3 (tres) presupuestos establecidos en el Artículo 72 "Sanción Administrativa" de la Ley N° 2051/2003 se cumplen en el caso particular que afecta a la empresa VOLPY S.A.*** *puesto que mi nuestra representada no fue sumariada por violación del Art. 40 de la ley* ***(inciso a)****, no incurrió en contravenciones contractuales* ***(inciso b)*** *y tampoco proporcionó información falta ni actuó de mala fe en la referida licitación.* ***(inciso c). // Artículo 72.- "SANCIÓN ADMINISTRATIVA".-*** *// La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas (DNCP) podrá inhabilitar temporalmente a los proveedores y contratistas por un período no menor a tres meses ni mayor a tres años, por resolución que será publicada en el órgano de publicación oficial y en el Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP), para participar en procedimientos de contratación o celebrar contratos regulados por esta ley, cuando: //* ***a)*** *los proveedores o contratistas que se encuentren en el supuesto del inciso c) del Artículo 40 de este ordenamiento, respecto de dos o más organismos, entidades o municipalidades; //* ***b)*** *los proveedores o contratistas que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al organismo, entidad o municipalidad de que se trate; y, //* ***c)*** *los proveedores o contratistas que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o descargo de un procedimiento de conciliación o de una inconformidad. // Como puede verse, no existen dudas de que VOLPY S.A. no proporcionó ninguna información falsa ni actúo de mala fe puesto que la empresa fue sumariada por la remisión de una* ***"Nota a la DNCP y a la Convocante"*** *en la cual reiteró las mismas observaciones que fueron asentadas en el acta de apertura. Por ello, de ninguna forma se configura el inciso c) del Art. 72 de la normativa legal exigido para la procedencia del presente sumario administrativo* ***porque no existió información falsa ni***

Dr. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1322 /17

actuación dolosa ni de mala fe imputable a la empresa. *// En definitiva, el Juzgado de Instrucción Sumarial de la DNCP podrá constatar que* ***la empresa VOLPY S.A. no incurrió en ninguna falta administrativa porque no cometió ningún acto irregular susceptible de sanción***. *Lo cierto es que nuestra representada, en ejercicio de los derechos reconocidos en la Ley N° 2051/2003, realizó una nota de comunicación a la* ***autoridad administrativa competente (DNCP)*** *con respecto a lo acontecido en el marco de una apertura de ofertas y a las constancias asentadas en dicho acto a fin de que la Dirección Nacional (DNCP) se pronuncie en el marco de sus facultades legales y regulatorias. // En el mismo sentido,* ***el Juzgado de Instrucción Sumarial de la DNCP podrá verificar en forma fehaciente que****: // * **NO EXISTE ACTO IRREGULAR ATRIBUIBLE A LA EMPRESA VOLPY S.A. // * NO EXISTE NINGÚN DAÑO IMPUTABLE A LA EMPRESA VOLPY S.A. // *NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO (ACTO ANTIJURÍDICO) Y EL DAÑO PRODUCIDO (INEXISTENTE). // AUSENCIA DE DOLO IMPUTABLE A LA EMPRESA VOLPY S.A. // NO EXISTE REINCIDENCIA DE LA EMPRESA VOLPY S.A.** *// Seguidamente, paso a fundamentar cada uno de los aspectos que demuestran la improcedencia del presente sumario administrativo de la empresa VOLPY S.A., por carecer de los requisitos mínimos exigidos en la normativa vigente. //* ***1.1 NO EXISTE ACTO IRREGULAR ATRIBUILE A LA EMPRESA.*** *// El proceso sumarial se funda exclusivamente en una "nota" remitida por la empresa VOLPY S.A. a la DNCP y a la Convocante en virtud de la cual reiteró los* ***mismos argumentos manifestados y asentados en el ACTA DE APERTURA****, conforme al numeral 10) del Artículo 54 del Decreto Reglamentario N° 21909/2003 en concordancia con la modificación del Decreto Reglamentario N° 3719/2015. // Por lo expuesto, deviene obvio que no se cumple la conditio sine qua non exigida para determinación de una falta administrativa y la consecuente sanción, puesto que* ***NO EXISTE ACTO NI HECHO IRREGULAR ATRIBUIBLE A VOLPY S.A.*** *en el marco de su participación en el proceso licitatorio de referencia. // Por tanto, ante la inexistencia de un hecho antijuridico (antijuricidad) que pudiera ser imputable a nuestra representada, corresponde que la Dirección Nacional de Contrataciones Púbicas (DNCP) resuelva el cierre del procedimiento de sumario administrativo y, sin más trámite,* ***resuelva el SOBRESEIMIENTO DE VOLPY S.A.****, fundado en la inexistencia de acto antijurídico que amerite proseguir con la continuidad del referido proceso sumarial.* ***1.1 NO EXISTE NINGUN DAÑO IMPÚTABLE A LA EMPRESA.*** *// Resulta de suma importancia dejar constancia que la empresa VOLPY S.A. se encuentra sumariada "so pretexto de haber influido en el Comité Evaluador" cuando en verdad lo único que hizo fue comunicar a la DNCP la existencia de una posible irregularidad dentro de un procedimiento licitatorio. // En definitiva,* ***NO EXISTE NINGÚN DAÑO QUE SEA IMPUTABLE A LA EMPRESA*** *y por ello, por aplicación básica de la teoría de la atribución de la responsabilidad en materia jurídica, al no existir daño no puede hablarse siquiera de una supuesta responsabilidad por parte de la empresa sumariada. // La* ***INEXISTENCIA DE DAÑO VINCULADO A LA CONDUCTA DEL SUMARIADO*** *demuestra una vez más la total improcedencia del sumario administrativo del cual es víctima la empresa VOLPY S.A.,* ***puesto que NO SE CUMPLE con el presupuesto establecido en el inciso a) del Artículo 73 "Calificación de las Infracciones" de la Ley N° 2051/2003 "De Contrataciones Públicas"****. //* ***Artículo 73.- "CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES".-*** *La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) impondrá las sanciones considerando: //* ***a)*** *los daños o perjuicios que se hubieran producido o puedan producirse a los organismos, a las entidades y a las*

Abog. SANTIAGO PEÑA DOMANICZKY
Director Nacional

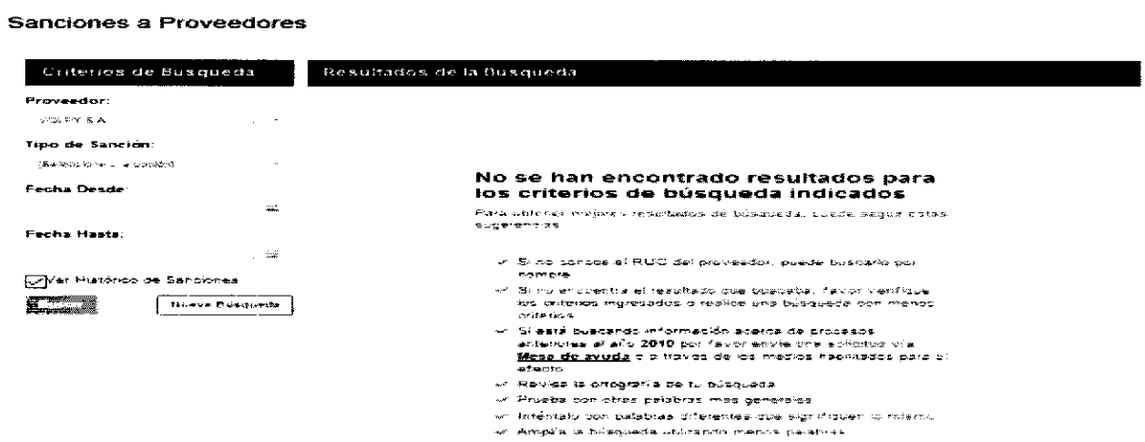
EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 400 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py

municipalidades; // Lo cierto es que la empresa sumariada no incumplió ningún contrato, no tiene antecedentes de incumplimientos y no realizó ningún acto irregular en perjuicio de la Convocante, por tanto, corresponde el cierre del sumario administrativo por no existir méritos suficientes para proseguir con un proceso dónde ***NO EXISTE DAÑO*** *susceptible de análisis por parte del Juzgado de Instrucción Sumarial de la DNCP. //* ***1.1 NO EXISTE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO (ACTO ANTIJURIDICO) Y EL DAÑO (INEXISTENTE).*** *// Con respecto al nexo causal exigido para la determinación de la atribución de la responsabilidad, advertimos a la DNCP que en el caso de estudio no se cumplen con ninguno de los presupuestos exigidos para la procedencia de la atribución de la responsabilidad en razón de que* ***NO EXISTE HECHO IRREGULAR***, ***NO EXISTE DAÑO*** *y, en consecuencia,* ***NO EXISTE NEXO CAUSAL*** *para sustentar el presente sumario. // Por lo expuesto, resulta evidente que, ante la* ***INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO,*** *corresponde que se revuelva el cierre del proceso sumarial que indebidamente afronta la empresa VOLPY S.A. //* ***1.1 AUSENCIA DE DOLO IMPUTABLE A LA EMPRESA VOLPY S.A.*** *// Con respecto a la existencia o no de "dolo o mala fe" en el marco del proceso sumarial, corresponde precisar que la conducta de la empresa VOLPY S.A. de ninguna forma puede configurarse como "dolosa o de mala fe" puesto que lo único que realizó mi representada fue la presentación de una "simple nota" de reiteración de las* ***OBSERVACIONES REALIZADAS EN EL ACTA DE APERTURA*** *a la DNCP y a la Convocante, con lo cual evidentemente no puede hablarse de un "acto intencional o de mala fe"* ***justamente por haberse comunicado por escrito a la autoridad administrativa competente (DNCP) en materia de contrataciones públicas***. *//* ***Artículo 73.- "CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES".-*** *// La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) impondrá las sanciones considerando: //* ***b)*** *el carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;* ***SEÑOR DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS****, como podrá notar nuestra representada no cometió ningún acto irregular, no produjo ningún daño a la Convocante y tampoco su conducta* ***(remisión de una simple nota a la DNCP)*** *afectó de forma alguna al proceso licitatorio ya que se adjudicó a la misma empresa que fue cuestionada por la empresa VOLPY S.A.* ***Por tanto, corresponde en estricto derecho la desvinculación y el cierre del presente sumario administrativo ante la notoria inexistencia de elementos que justifiquen la apertura del mismo.*** *// En este orden de ideas, resulta pues evidente que en ningún caso puede hablarse de "dolo o mala fe" con respecto a una "simple nota" que fue remitida a la* ***autoridad administrativa competente (DNCP)*** *justamente para que actué en cumplimiento de la normativa legal vigente en contrataciones públicas. // Tomando en consideración que el caso de estudio se adecua perfectamente a lo denominado en la doctrina administrativa como* ***"DOLO DEL INDIVIDUO"****, corresponde traer a colación al reconocido jurista AGUSTÍN GORDILLO quien en su obra "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO" sostiene con notable claridad que:* ***"...DOLO DEL INDIVIDUO: ES NECESARIO QUE NO SE TRATE DE UN ERROR CULPOSO DEL INDIVIDUO SINO DE UN DOLO QUE DEBE SER PREVIO Y DEBE SER DETERMINANTE PARA PARA DECISIÓN..."****; lo cual se aplica directamente al caso que afecta a la empresa sumariada VOLPY S.A. puesto que* ***NUNCA ACTUÓ CON DOLO ANTE LA DNCP*** *y la nota en cuestión que fue remitida* ***NO AFECTÓ AL RESULTADO Y/O DECISIÓN DE LA CONVOCANTE****, en atención a que la Contratante adjudicó a la misma empresa oferente cuestionada. //* ***DOCTRINA VINCULANTE SOBRE LA EXISTENCIA DEL DOLO****,* ***Agustín***

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1322/17

Godillo, "Tratado de Derecho Administrativo" *"...Dolo del Individuo: Es necesario que no se trate de un menor error culposo del individuo, si no de dolo; deber ser previo a la emisión del acto y haber sido determinante para la decisión: si no ha influido para el dictado del acto no afecta a su validez..."* [4] *// De conformidad a los términos de la doctrina administrativa vinculante, concluimos que* ***NO EXISTE FORMA DE ATRIBUIR "DOLO" A MI CLIENTE*** *fundado en las siguientes consideraciones: //* ***VOLPY S.A. no realizó ningún acto irregular y no actuó de forma dolosa con la presentación de una simple NOTA A LA DNCP que consistía en la reiteración de las observaciones realizadas en el acta de apertura. // VOLPY S.A. no produjo ningún daño a la Convocante y la nota en cuestión NO FUE DETERMINANTE PARA LA DECISIÓN DEL MUNICIPIO porque finalmente se adjudicó a la empresa oferente cuestionada por nuestra representada. // 1.1 NO EXISTE CONFIGURACION DE REINCIDENCIA DE LA EMPRESA.*** *// Para concluir con la fundamentación del descargo,* ***corresponde destacar que la empresa VOLPY S.A. no cuenta con antecedentes de incumplimientos de contratos ni de otras faltas administrativas anteriores a la apertura del presente procedimiento sumarial****, lo cual denota una vez más que nuestra representada no cometió ninguna irregularidad y lo avala sus antecedentes como empresa proveedora. //* ***Artículo 73.- "CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES".-*** *// La Unidad Central Normativa y Técnica (UCNT) impondrá las sanciones considerando: //* ***d)*** *la reincidencia del infractor. // Con el objeto de probar que nuestra representada* ***no posee antecedentes de incumplimientos y/o sanciones administrativas dispuestas por la DNCP****, adjunto el detalle del buscador del SICP del portal de la DNCP. //* ***Buscador del Sistema de Información de las Contrataciones Públicas (SICP).***



Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

[4] GORDILLO, Agustín. "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". Fundación de Derecho Administrativo. Parte 3 "El Acto Administrativo", 10ma Edición, Buenos Aires – Argentina, Año: 2009, p. IX-56.

Cont. Res. DNCP N° 1321/17

CRITERIO DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Corresponde proseguir con el estudio de las cuestiones de fondo existentes en el presente caso y así determinar si la conducta de la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3** puede subsumirse en el supuesto establecido en el **inciso c)** del artículo 72 de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas", y de la misma manera verificar si la conducta de la sumariada resulta sancionable en los términos fijados en la citada Ley. ----------

Ahora bien, antes de proceder con el análisis de la cuestión planteada, es necesario establecer una cronología de los hechos acontecidos en el presente proceso de contratación, a los efectos de determinar con precisión las cuestiones que hacen al presente sumario. ----------

Hechos

En fecha 16 de julio de 2016, se realizó la apertura del llamado para **"ADQUISICION DE UN MINI BUS PARA LA INSTITUCION MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IRUÑA"**, en la cual presentaron sus ofertas las siguientes empresas (fs. 03/06):

- INPASA con RUC N° 80034565-7
- VOLPY S.A. con RUC N° 80027408-3

A continuación, mediante Nota de fecha 18 de julio del 2016, ingresada a la Municipalidad de Iruña por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 661 en fecha 19 de junio de 2016 la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3** manifestó a la convocante lo siguiente: *"Atendiendo a que la oferta por el Minibus presentada por la firma INPASA contempla con especificaciones de tipo de transmisión de gases (EuroV) y no del tipo Diesel Automotriz Tipo III que exige el Pliego de Bases y Condiciones. // Tomando en cuenta esta situación, la misma no debe ser considerada ya que la contradice la principal especificación técnica que es el uso del combustible, independientemente a la consideración de orden administrativo, debemos manifestar la dificultad en el manipuleo de la unidad atendiendo que en nuestro país aún no se cuenta con la infraestructura necesaria para que los puestos de expedición de combustibles ofrezcan el combustible como los aditivos necesarios para una atención satisfactoria al tipo de motorización con transmisión de gases SC (Euro V) como es la oferta presentada por la firma INPASA. // La presente tiene como objetivo el esclarecimiento de este punto que consta en el Acta de Apertura de Ofertas del evento llevado a cabo en fecha 16 de julio de los corrientes en el local de la Institución, donde se hace constar esta anormalidad que presenta en su oferta INPASA. // Solicitando, sea tomado en cuenta la siguiente a los efectos de la adjudicación de la misma, agradecemos su atención y aprovechamos para despedirnos atentamente." (fs.02).*----------

En fecha 19 de julio de 2016 mediante Nota ingresada esta Dirección Nacional de Contrataciones Públicas por Mesa de Entrada Manual como Expediente N° 7877, la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3** comunicó que en fecha 19 de julio de 2016 presentó una nota a la Municipalidad de Iruña, en la cual manifestó su inquietud en la Licitación por Concurso de Ofertas N° 02/2016 para la "Adquisición de un Minibús para la Institución Municipal del Distrito de Iruña", con respecto a la propuesta presentada por la firma INPASA. (fs.01).----------

Posteriormente, mediante Dictamen DNCP/DJ N° 6306/16 de fecha 21 de julio de 2016 esta Dirección Jurídica ordenó la remisión de los antecedentes de la denuncia realizada por la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3** al Departamento de Sumarios a fin de estudiar la

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP Nº 1322 /17

conducta de la misma en el marco del llamado de referencia.(fs.08/10). En este sentido, mediante Memorándum DJ N° 1055/2016 en fecha 05 de agosto de 2016 fueron remitidos dichos antecedentes. (fs.12).----------

ANÁLISIS

En base a los antecedentes citados previamente, se observa que el objeto del presente sumario es la mala fe por parte de **VOLPY S.A.** en la presentación de un documento con manifestaciones sugestivas sobre la oferta de otro oferente -INPASA con RUC N° 80034565-7- dentro del periodo de evaluación de ofertas en el marco de la licitación de referencia.----------

Es de vital importancia señalar que el **Artículo 27 - Comités de Evaluación - de la Ley 2051/03** de Contrataciones Públicas, dispone: *"...El Comité de Evaluación, bajo su responsabilidad y con absoluta independencia de criterio, evaluará las ofertas y emitirá un dictamen que servirá como base para la adjudicación, dictamen en el que se hará constar una reseña cronológica de los actos del procedimiento, el análisis de las ofertas y las razones para admitirlas o desecharlas...**Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio**".* (El destacado es nuestro) -

En este punto, es fundamental recordar que el principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Es importante en este mismo sentido destacar lo esbozado en el Código Civil Paraguayo que en su **Art. 372**, establece que los derechos deben ser ejercidos con buena fe.---

Asimismo, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que "*la buena fe hace referencia a la rectitud, honradez, honestidad en las relaciones sociales y jurídicas, y se la puede considerar como "criterio de conducta al que ha de adaptarse el comportamiento honesto de los sujetos de derecho"*[5].----------

En su escrito de descargo la firma manifiesta que la empresa ***VOLPY S.A. NO FUE ADJUDICADA, NO INCUMPLIÓ NINGÚN CONTRATO Y NO REALIZÓ NINGÚN ACTO IRREGULAR ANTE LA CONVOCANTE****, vale decir, nuestra representada fue sumariada por presentar una simple nota a la DNCP en la cual reiteró las observaciones realizadas en el ACTA DE APERTURA referente a una posible violación de las reglas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de una determinada contratación pública.*----------

En el mismo escrito la sumariada menciona que *"...deviene obvio que no se cumple la conditio sine qua non exigida para determinación de una falta administrativa y la consecuente sanción, puesto que **NO EXISTE ACTO NI HECHO IRREGULAR ATRIBUIBLE A VOLPY S.A.** en el marco de su participación en el proceso licitatorio de referencia. Por tanto, ante la inexistencia de un hecho antijurídico (antijuridicidad) que pudiera ser imputable a nuestra representada, corresponde que la Dirección Nacional de Contrataciones Púbicas (DNCP) resuelva el cierre del procedimiento de sumario administrativo y, sin más trámite, **resuelva el SOBRESEIMIENTO DE VOLPY S.A.**, fundado en la inexistencia de acto antijurídico que amerite proseguir con la continuidad del referido proceso sumarial" (sic).*----------

[5] Cajarville, J. C. (2012). La buena fe y su aplicación en el derecho a[illegible] Prudentia Iuris, 8-44

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKI
Director Nacional

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP N° 1322/17

En el caso particular se pudo observar que la firma sumariada no demostró una conducta prudente, diligente y ajustada a derecho, puesto que la misma tenía conocimiento que el proceso licitatorio se encontraba en plena Etapa de Evaluación de Ofertas y de igual manera remitió la nota cuestionada, en la cual expresa concretamente valoraciones sobre una oferta, tarea legalmente confiada al comité de evaluación en absoluta independencia. Para mayor ahondamiento se transcribe la misma: "*Atendiendo a que la oferta por el Minibus presentada por la firma INPASA contempla con especificaciones de tipo de transmisión de gases (EuroV) y no del tipo Diesel Automotriz Tipo III que exige el Pliego de Bases y Condiciones. // Tomando en cuenta esta situación,* ***la misma no debe ser considerada ya que la contradice la principal especificación técnica que es el uso del combustible****, independientemente a la consideración de orden administrativo, debemos manifestar la dificultad en el manipuleo de la unidad atendiendo que en nuestro país aún no se cuenta con la infraestructura necesaria para que los puestos de expedición de combustibles ofrezcan el combustible como los aditivos necesarios para una atención satisfactoria al tipo de motorización con transmisión de gases SC (Euro V) como es la oferta presentada por la firma INPASA. // La presente tiene como objetivo el esclarecimiento de este punto que consta en el Acta de Apertura de Ofertas del evento llevado a cabo en fecha 16 de julio de los corrientes en el local de la Institución, donde se hace constar esta anormalidad que presenta en su oferta INPASA. //* ***Solicitando, sea tomado en cuenta la siguiente a los efectos de la adjudicación de la misma, agradecemos su atención y aprovechamos para despedirnos atentamente****."(sic).----------

Es por esto que dicha conducta es un claro y evidente intento de influir en la apreciación del Comité Evaluador pues ha indicado "***la misma no debe ser considerada ya que la contradice la principal especificación técnica que es el uso del combustible***" y "***Solicitando, sea tomado en cuenta la siguiente a los efectos de la adjudicación de la misma, agradecemos su atención y aprovechamos para despedirnos atentamente***" (sic) (fs 3/6), actuando con negligencia y mala fe en la Etapa de evaluación de ofertas pues existe un intento sugestivo dirigido directamente al órgano encargado de la etapa.

Es vital señalar que el único responsable de la estimación o no de las ofertas, es el Comité de Evaluación, por lo que el Proveedor no puede intervenir, ni expresar parecer calificatorios, ya que en esta instancia del proceso, dicha conducta le estaba vedada por imperio de la Ley. Ahora bien si el mismo consideraba que alguno de sus derechos se hallaban en peligro de ser agraviados, debía de aguardar que la correspondiente resolución de adjudicación sea dictada y utilizar el procedimiento de protesta contra la adjudicación contemplado en la Ley 2051/03 de Contrataciones Públicas.----------

En consecuencia, conforme a lo expuesto y a las circunstancias fácticas observadas en el presente caso, con base de las documentaciones obrantes en el expediente, se concluye que la conducta de la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3** se encuadra en el supuesto establecido en el inciso **c)** del artículo 72° de la Ley N° 2051/03 "De Contrataciones Públicas",

CRITERIOS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE

Por lo tanto, y en virtud a lo expuesto anteriormente la conducta asumida por la firma **VOLPY S.A.,** se subsume dentro del supuesto establecido en el inc. c) del Art. 72 de la Ley N° 2051/03, por lo cual pasaremos a analizar los presupuestos establecidos en el artículo 73 de la Ley N° 2051/03 a fin de determinar la sanción a ser aplicada a la firma sumariada:----------

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

Cont. Res. DNCP N° 1322/17

LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE A LA CONVOCANTE

El principio de buena fe constituye una regla a la que deben ajustarse todas las personas en todas las fases de sus respectivas relaciones jurídicas. Entonces habiéndose demostrado la mala fe de la firma sumariada al haber remitido la mencionada nota en plena etapa de evaluación, afirmamos que existe por tanto un perjuicio a la confianza pública y a las normativas vigentes y al Sistema de Contrataciones el cual se basa principalmente en la buena fe de los participantes.-

EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

Esta Dirección Nacional considera que la firma **VOLPY S.A.** al momento de presentarse al llamado de referencia tenía pleno conocimiento de las disposiciones que rigen las Contrataciones Públicas y, a pesar de dicho conocimiento remitió la mencionada nota cuando sabía que el llamado de referencia se encontraba en pleno proceso confidencial de evaluación, hecho considerado en este sentido, como un intento por parte de la firma de *influenciar a la* Convocante. ----------

Además, en cuanto a la intencionalidad, los únicos eximentes de responsabilidad serían el caso fortuito o fuerza mayor establecidos en el Art. 78 de la Ley N° 2051/03; y al no haber presentado la firma sumariada pruebas que la eximan de responsabilidad en cuanto a lo ocurrido, entonces es responsable del mismo y de sus consecuencias.----------

LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Se puede observar que hubo una falta administrativa debido a que el actuar de la firma sumariada que pudo haber afectado la independencia de criterios del Comité de Evaluación en una etapa celosamente resguardada en materia de Contrataciones Públicas. ----------

LA REINCIDENCIA

En este caso, no se halla registrado inhabilitación ni amonestación anterior contra la firma **VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3,** en otra contratación realizada con el Estado.----------

POR TANTO, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 2051/03, su Decreto Reglamentario N° 21909/03 y la Ley N° 3439/07, en uso de sus atribuciones; ----------

EL DIRECTOR NACIONAL DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RESUELVE:

1- **DAR POR CONCLUIDO EL PRESENTE SUMARIO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A LA FIRMA VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3, EN EL MARCO DE LA LICITACIÓN POR CONCURSO DE OFERTAS N° 02/2016 2016 PARA LA "ADQUISICION DE UN MINIBUS PARA LA INSTITUCION MUNICIPAL DEL DISTRITO DE IRUÑA", CONVOCADA POR LA MUNICIPALIDAD DE IRUÑA - ID N° 304.316.**----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Abog. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional

EEUU N° 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción - Paraguay
www.contrataciones.gov.py

Cont. Res. DNCP Nº 1322 /17

2- **DECLARAR QUE LA CONDUCTA DE LA FIRMA VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3,** SE ENCUENTRA SUBSUMIDA EN EL PRESUPUESTO DEL ART. 72 INC C) DE LA LEY N° 2051 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS". ----------

3- **DISPONER LA AMONESTACIÓN Y APERCIBIMIENTO POR ESCRITO A LA FIRMA VOLPY S.A. CON RUC N° 80027408-3,** POR SU CONDUCTA ANTIJURÍDICA COMPROBADA EN EL PRESENTE SUMARIO. ----------

4- **DISPONER LA PUBLICACIÓN DE LA CITADA AMONESTACIÓN, EN EL REGISTRO DE AMONESTADOS** DEL ESTADO PARAGUAYO, DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS (SICP), CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 117 DEL DECRETO REGLAMENTARIO N° 21909/03. ----------

5- **COMUNICAR**, Y CUMPLIDO ARCHIVAR.----------

DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ABG. SANTIAGO JURE DOMANICZKY
Director Nacional- DNCP

EEUU Nº 961 c/ Tte. Fariña - Telefax: 415 4000 R.A. - Asunción, Paraguay
www.contrataciones.gov.py